

199

Señor:

JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL.
DEMANDANTE: ESTEFANY BRISSETE ORTEGA COBA
DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Y OTROS
RADICACIÓN: 110013103008-2019-00547-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de la sociedad **G.HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900701533-7, firma quien actúa como apoderado general de la Compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, identificado con Nit. 860.028.415-5, según Escritura Pública No. 966 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 5 de agosto de 2019, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031859 del libro XIII, comedidamente procedo dentro del término oportuno a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por la señora ESTEFANY BRISSETE ORTEGA COBA en contra de JUAN PABLO CÁRDENAS RONCANCI, JORGE ENRIQUE POSADA LARA y de mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., oponiéndome desde ya a las pretensiones de la demanda, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se expondrán a continuación:

CAPÍTULO I
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho Primero: No me consta. Se trata de un hecho ajeno a mi procurada, por lo que solicito comedidamente que la parte actora acredite su dicho dentro del trámite, con las pruebas idóneas para tal fin de conformidad con lo impuesto por el legislador en el artículo 167 del C.G.P.

Al hecho Segundo: No me consta. Se trata de un hecho ajeno a mi procurada, por lo que solicito comedidamente que la parte actora acredite su dicho dentro del trámite, con las pruebas idóneas para tal fin de conformidad con lo impuesto por el legislador en el artículo 167 del C.G.P.

Ahora bien, es importante precisar que tanto el vehículo tipo de placas WNX-162 y la motocicleta de placas DDX - 03E, se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de un vehículo automotor, por lo que no existe ningún tipo de presunción de culpa, por lo que el extremo actor deberá acreditar que el accidente se produjo por el actuar de los demandados.

Al Hecho Tercero: No es cierto tal como lo establece la parte Demandante.

Tal como se desprende de las pruebas arrimadas y de la narración de los hechos de la demanda, tanto el vehículo tipo de placas WNX-162 y la motocicleta de placas WNX-162 se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de un vehículo automotor. Ahora bien, debe advertirse que en el caso concreto del nexo causal, lo anterior teniendo en cuenta que como se evidencia del informe de Accidente de Tránsito del 05 de septiembre de 2017, aportado con la demanda, la lectura resulta ilegible, por lo cual no se puede determinar con exactitud las causas del accidente de tránsito.

Sin perjuicio de lo anterior, y de considerarse como prueba el mencionado informe policial, es importante precisar que el mismo resulta de una mera hipótesis, el cual establece una suposición de la causa del accidente. Pues como es bien sabido, no son los agentes de tránsito las autoridades competentes en establecer la responsabilidad de una persona en un accidente de tránsito.

Al Hecho Cuarto: No me consta. Se trata de un hecho ajeno a mi procurada, por lo que solicito comedidamente que la parte actora acredite su dicho dentro del trámite, con las pruebas idóneas para tal fin de conformidad con lo impuesto por el legislador en el artículo 167 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante precisar que la Demandante solo presumió el lucro cesante por una supuesta pérdida de capacidad laboral del 4%, que no ha sido determinada y que puede que no exista. Ahora, es importante precisar, que el Instituto Nacional de Medicina Legal, no es una autoridad competente para determinar la pérdida de capacidad laboral. En ese sentido, el artículo 41 de la Ley de 100 de 1993, determinó las autoridades competentes para tal fin:

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales."
(Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Si bien la parte Demandante aportó prueba correspondiente al informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizado a Estefany Brissete Ortega Coba, el mismo no se constituye como un dictamen de PCL. En tal virtud, resulta indefectible que no se cuenta con un elemento probatorio dentro del plenario del que se pueda demostrar el lucro cesante. En ese sentido, tenemos que de las pruebas aportadas

con la demanda no se acreditó el lucro cesante consolidado y futuro que deprecia la parte actora. Ahora, es importante resaltar, que no es posible establecer hipotéticamente una PCL como lo pretende la Demandante, sino que la misma debe ser determinada por un órgano competente.

Lo que precede es de fundamental importancia puesto que la fijación de la pérdida de capacidad laboral es determinante para el reconocimiento de esta tipología de daño patrimonial conforme a respetada doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Al respecto, indica el tratadista Tamayo Jaramillo:

“Para fijar el valor del lucro cesante sufrido por la víctima durante un mes o año, se requiere analizar diversos factores, entre ellos la pérdida de su capacidad laboral, el monto de sus ingresos, su ocupación habitual, así como los métodos utilizados para determinar la tasa de la incapacidad, etc. (...)”¹ (Subraya fuera de texto).

En consecuencia, al no existir prueba de la pérdida de capacidad laboral, siendo ello relevante conforme a respetada doctrina y jurisprudencia a efectos del reconocimiento del lucro cesante futuro, y al no estar acreditado el ingreso percibido por la Demandante al momento del supuesto accidente, resulta necesario rechazar esta pretensión, en tanto que no se acredita el daño cuya reparación se pretende.

Al Hecho Quinto: No me consta. Se trata de un hecho ajeno a mi procurada, por lo que solicito comedidamente que la parte actora acredite su dicho dentro del trámite, con las pruebas idóneas para tal fin de conformidad con lo impuesto por el legislador en el artículo 167 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, tal como se desprende de las pruebas arrimadas y de la narración de los hechos de la demanda, tanto el vehículo tipo de placas WNX-162 y la motocicleta de placas DDX – 03E, se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de un vehículo automotor. Ahora bien, debe advertirse que en el caso concreto no se configura el nexo causal, lo anterior teniendo en cuenta que como se evidencia del Informe Policial de Accidente de Tránsito del 05 de septiembre de 2017, aportado con la demanda, que su lectura resulta ilegible, por lo cual no se puede determinar con exactitud las causas del accidente de tránsito.

Al Hecho Sexto: No es cierto.

Tal como se desprende de las pruebas arrimadas y de la narración de los hechos de la demanda, tanto el vehículo tipo de placas WNX-162 y la motocicleta de placas DDX – 03E, se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de un vehículo automotor. Ahora bien, debe advertirse que en el caso concreto no se configura el nexo causal, lo anterior teniendo en cuenta que como se evidencia del Informe Policial de Accidente de Tránsito del 05 de septiembre de 2017, aportado con la demanda, que su lectura resulta ilegible, por lo cual no se puede determinar con exactitud las causas del accidente de tránsito.

Al Hecho Séptimo: No me consta. Se trata de un hecho ajeno a mi procurada, por lo que solicito comedidamente que la parte actora acredite su dicho dentro del trámite, con las pruebas idóneas para tal fin de conformidad con lo impuesto por el legislador en el artículo 167 del C.G.P.

¹ Tamayo Jaramillo Javier. Tratado de la Responsabilidad Civil, Tomo II. Editorial Legis. Bogotá, julio de 2018. Página 913.

Al Hecho Octavo: No es cierto.

Tal como se desprende de las pruebas arrojadas y de la narración de los hechos de la demanda, tanto el vehículo tipo de placas WNX-162 y la motocicleta de placas DDX – 03E, se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de un vehículo automotor. Ahora bien, debe advertirse que en el caso concreto no se configura el nexo causal, lo anterior teniendo en cuenta que como se evidencia del Informe Policial de Accidente de Tránsito del 05 de septiembre de 2017, aportado con la demanda, que su lectura resulta ilegible, por lo cual no se puede determinar con exactitud las causas del accidente de tránsito.

Sin perjuicio de lo anterior, y de considerarse como prueba el mencionado informe policial, es importante precisar que el mismo resulta de una mera hipótesis, el cual establece una suposición de la causa del accidente. Pues como es bien sabido, no son los agentes de tránsito las autoridades competentes en establecer la responsabilidad de una persona en un accidente de tránsito.

Al Hecho Noveno: No me consta. Se trata de un hecho ajeno a mi procurada, por lo que solicito comedidamente que la parte actora acredite su dicho dentro del trámite, con las pruebas idóneas para tal fin de conformidad con lo impuesto por el legislador en el artículo 167 del C.G.P.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, si bien, se realizó audiencia de conciliación el 09 de julio de 2019, la misma se declaró fallida teniendo en cuenta que no existe ningún tipo de responsabilidad de los Demandados, en especial de la compañía Equidad Seguros Generales O.C. Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte Demandante no ha cumplido con las cargas imperativas contenidas en el artículo 1077 del C.Co, por lo que no ha nacido en este caso la obligación condicional del Asegurador.

Al Hecho Décimo: No me consta. Se trata de un hecho ajeno a mi procurada, por lo que solicito comedidamente que la parte actora acredite su dicho dentro del trámite, con las pruebas idóneas para tal fin de conformidad con lo impuesto por el legislador en el artículo 167 del C.G.P.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, si bien, se realizó audiencia de conciliación el 09 de julio de 2019, la misma se declaró fallida teniendo en cuenta que no existe ningún tipo de responsabilidad de los Demandados, en especial de la compañía Equidad Seguros Generales O.C. Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte Demandante no ha cumplido con las cargas imperativas contenidas en el artículo 1077 del C.Co, por lo que no ha nacido en este caso la obligación condicional del Asegurador.

Al Hecho Once: No es cierto tal y como está formulado.

Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no ha demostrado la realización del riesgo asegurado en tanto la responsabilidad del vehículo amparado no está demostrada. Explica de nuevo que el Informe de Accidente de tránsito está ilegible, razón por la que no puede ser prueba del nexo de causalidad.

En segundo lugar, debe tomarse en consideración que la parte Demandante tampoco cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se acredita la cuantía de la pérdida, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador

Al Hecho Doce: No es un hecho, es simplemente una manifestación de la parte Demandante relativa al derecho de postulación.

203

CAPÍTULO II
FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO a todas las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto no se vislumbran los elementos sine qua non para declarar una responsabilidad civil en el caso que nos ocupa. Adicionalmente, debe decirse desde este momento que no resulta jurídicamente viable hacer efectiva la póliza materia de litigio como quiera que la parte Demandante no ha cumplido con las cargas imperativas contenidas en el artículo 1077 del C.Co, por lo que no ha nacido en este caso la obligación condicional del Asegurador.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN DECLARATIVA: ME OPONGO a esta pretensión conforme a los siguientes argumentos:

1. Inexistencia del nexo de causalidad. Como se desprende de las pruebas arrimadas y de la narración de los hechos de la demanda, tanto el vehículo tipo de placas WNX-162 y la motocicleta de placas DDX – 03E, se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de un vehículo automotor. Ahora bien, debe advertirse que en el caso concreto no se configura el nexo causal, lo anterior teniendo en cuenta que como se evidencia del Informe Policial de Accidente de Tránsito del 05 de septiembre de 2017, aportado con la demanda, que su lectura resulta ilegible, por lo cual no se puede determinar con exactitud las causas del accidente de tránsito. Sin perjuicio de lo anterior, y de considerarse como prueba el mencionado informe policial, es importante precisar que el mismo resulta de una mera hipótesis, el cual establece una suposición de la causa del accidente. Pues como es bien sabido, no son los agentes de tránsito las autoridades competentes en establecer la responsabilidad de una persona en un accidente de tránsito.
2. Inexistencia de obligación de indemnizar por incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del C.Co. Afectar la póliza No. AA028100 ocasionaría un detrimento del carácter indemnizatorio del contrato de seguro, como quiera que en el caso concreto, (i) no está probada la realización del riesgo asegurado, (ii) no está probado el lucro cesante ni el daño emergente, (iii) el daño a la vida en relación tampoco está demostrado y (vi) la tasación por el supuesto daño moral es exorbitante superando así cualquier baremo jurisprudencial. En tal virtud, teniendo en cuenta que los supuestos perjuicios no se encuentran acreditados, claramente hacer efectiva la póliza implicaría correlativamente enriquecer a la parte Demandante, lo cual se contrapone precisamente al principio indemnizatorio del contrato de seguro.

En conclusión, no es viable el reconocimiento y pago de suma alguna, por cuanto no está demostrada la ocurrencia del riesgo amparado y mucho menos se encuentra acreditada la cuantía de la pérdida amparada en la póliza No. AA028100, esto es, el lucro cesante, daño emergente y perjuicios extrapatrimoniales de la Demandante. Razón por la cual, de pagar suma alguna que no esté debidamente probada por la Demandante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro, y eventualmente enriqueciendo al extremo activo de la litis.

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS:

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO a esta pretensión teniendo en cuenta que es una pretensión consecuencial. De esa manera, al ser consecuencial, está destinada al fracaso igual que la anterior. Sin perjuicio de lo anterior, me opongo a la misma bajo los siguientes argumentos:

1. Improcedencia del reconocimiento del daño emergente. En relación a la carga probatoria que recae en este caso en la parte Demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite los supuestos perjuicios a título de daño emergente que aparentemente sufrió la señora Ortega Coba, con ocasión al accidente de tránsito. En efecto, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza de la Demandante es sin lugar a dudas la negación de la pretensión.

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES SEGUNDA Y TERCERA: ME OPONGO a esta pretensión teniendo en cuenta que es una pretensión consecuencial. De esa manera, al ser consecuencial, está destinada al fracaso igual que la anterior. Sin perjuicio de lo anterior, me opongo a la misma bajo los siguientes argumentos:

1. Improcedencia del reconocimiento del lucro cesante. La Demandante solo presumió el lucro cesante por una supuesta pérdida de capacidad laboral del 4%, que no ha sido determinada y que puede que no exista. Ahora, es importante precisar, que el Instituto Nacional de Medicina Legal, no es una autoridad competente para determinar la pérdida de capacidad laboral. En ese sentido, tenemos que de las pruebas aportadas con la demanda no se acreditó el lucro cesante presente y futuro que deprecia la parte actora.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO a esta pretensión teniendo en cuenta que es una pretensión consecuencial. De esa manera, al ser consecuencial, está destinada al fracaso igual que la anterior. Sin perjuicio de lo anterior, me opongo a la misma bajo los siguientes argumentos:

1. Tasación exorbitante de daños morales. Es indispensable que el honorable Despacho tome en consideración que la suma de 1.000 SMMLV solicitada por Estefany Brissette Ortega Coba, por concepto de daño moral es a todas luces desbordada y su reconocimiento significa un enriquecimiento injustificado en beneficio de la misma. Lo que precede, en atención a que las máximas sumas que han sido aceptadas por concepto de perjuicios morales en casos más complejos que el que nos ocupa (pérdida de capacidad laboral mayor al 50%), son inclusive mucho menores que las pretendidas por el extremo activo de la litis. Razón por la cual, no resulta procedente reconocer la tasación exorbitante por este concepto.

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTO: ME OPONGO a esta pretensión teniendo en cuenta que es una pretensión consecuencial. De esa manera, al ser consecuencial, está destinada al fracaso igual que la anterior. Sin perjuicio de lo anterior, me opongo a la misma bajo los siguientes argumentos:

1. Inexistencia de prueba daño a la vida en relación. El extremo actor no probó el mentado perjuicio conforme a los parámetros creados jurisprudencialmente. En todo caso, de llegarse a acreditar, deberá tenerse en consideración que en eventos aún más gravosos que el de marras, se han reconocido sumas de dinero mucho menores de indemnización a la víctima directa. Baremos que deberán guiar al juzgado so pena de tasar arbitrariamente y por fuera de los términos de

razonabilidad impuestos para la jurisprudencia del órgano de cierre para la valoración de este tipo de perjuicios. eos

CAPÍTULO III **OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, el juramento estimatorio no aplica para la cuantificación de los perjuicios extrapatrimoniales, razón por la cual, en el caso objeto de me opongo a la cuantificación de los perjuicios inmateriales a través del presente juramento estimatorio.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente el lucro cesante y daño emergente, objeto su cuantía en atención a que la parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba del daño cuya indemnización deprecia.

En el caso sub judice, la Demandante pretende el reconocimiento de lucro cesante, por los siguientes conceptos:

- Por lucro cesante actual, la suma de TRES MILLONES UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$3.001.395)
- Por lucro cesante futuro, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$35.926.644)

Siguiendo lo expuesto por la parte Actora en la demanda, para el reconocimiento de tal concepto se argumentó lo siguiente:

***"Lucro cesante:** Como quiera que mi poderdante desde el momento del siniestro antes señalado quedo incapacidad para laborar y que su recuperación no ha permitido su reingreso al área correspondiente, se estima que su pérdida del instituto Nacional de Medicina Legal debe ser de al menos un 4%, además esta disminución también se da por terapias a las que tiene que ser sometida, a los medicamentos ingeridos para aminorar el dolor permanente que sufre. Este concepto se tasa en la suma de \$35.440.296."*

En efecto, la Demandante solo presumió el lucro cesante por una supuesta pérdida de capacidad laboral del 4%, que no ha sido determinada y que puede que no exista. Ahora, es importante precisar, que el Instituto Nacional de Medicina Legal, no es una autoridad competente para determinar la pérdida de capacidad laboral. En ese sentido, el artículo 41 de la Ley de 100 de 1993, determinó las autoridades competentes para tal fin:

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral."

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades

Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales." (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

206

Si bien la parte Demandante aportó prueba correspondiente al informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizado a Estefany Brissete Ortega Coba, el mismo no se constituye como un dictamen de PCL. En tal virtud, resulta indefectible que no se cuenta con un elemento probatorio dentro del plenario del que se pueda demostrar el lucro cesante. En ese sentido, tenemos que de las pruebas aportadas con la demanda no se acreditó el lucro cesante consolidado y futuro que deprecia la parte actora. Ahora, es importante resaltar, que no es posible establecer hipotéticamente una PCL como lo pretende la Demandante, sino que la misma debe ser determinada por un órgano competente.

Lo que precede es de fundamental importancia puesto que la fijación de la pérdida de capacidad laboral es determinante para el reconocimiento de esta tipología de daño patrimonial conforme a respetada doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Al respecto, indica el tratadista Tamayo Jaramillo:

"Para fijar el valor del lucro cesante sufrido por la víctima durante un mes o año, se requiere analizar diversos factores, entre ellos la pérdida de su capacidad laboral, el monto de sus ingresos, su ocupación habitual, así como los métodos utilizados para determinar la tasa de la incapacidad, etc. (...)"² (Subraya fuera de texto).

En consecuencia, al no existir prueba de la pérdida de capacidad laboral, siendo ello relevante conforme a respetada doctrina y jurisprudencia a efectos del reconocimiento del lucro cesante futuro, y al no estar acreditado el ingreso percibido por la Demandante al momento del supuesto accidente, resulta necesario rechazar esta pretensión, en tanto que no se acredita el daño cuya reparación se pretende.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 20 de noviembre de 1943, revocó condena al pago de perjuicios materiales que se había impuesto en primera instancia, soportada en los siguientes fundamentos:

*"El daño futuro es indemnizable a condición de que en el momento presente resulte cierto que se realizará. Es inadmisibles conceder reparación por pérdidas puramente futuras. Cualquier base que se fije será necesariamente producción de la fantasía. Que el sujeto lesionado hará en el futuro esto o aquello, que obtendrá ganancias en actividades y en formas determinadas, es una incógnita que nadie tiene el poder de adivinar. De consiguiente para que el perjuicio futuro sea evaluable requiere que aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual susceptible de estimación inmediata."*³

² Tamayo Jaramillo Javier. Tratado de la Responsabilidad Civil, Tomo II. Editorial Legis. Bogotá, julio de 2018. Página 913.

³ reiterado por la Corte Suprema de Justicia, Sentencia Rad. 11001-31-03-008-2000-00196-01 del 17 de noviembre de 2016.

207

Esto significa que el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias, sino que por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso, siempre que logre acreditarse que en efecto la víctima, al momento de la ocurrencia del daño, ejerciera alguna actividad productiva que le generará los ingresos dejados de percibir.

Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada según la cual debe reconocerse y pagarse en favor de la señora Stefany Brissette Ortega Coba, sumas de dinero por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, toda vez que no hay prueba dentro del expediente que determine su reconocimiento. En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante solicitado por la parte Demandante.

Lo anterior pone de presente la fragilidad antes advertida, pues al no existir prueba si quiera sumaria que permite acreditar la ganancia dejada de percibir por la parte Demandante, así como tampoco la existencia de una PCL, no resulta procedente el reconocimiento por concepto del perjuicio pretendido. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, se evidencia del escaso material probatorio aportado, que la señora Stefany Brissette Ortega Coba, continuó trabajando, en un periodo comprendido desde el 15 de enero de 2016 hasta el 09 de mayo de 2019, como se evidencia:

SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES						
EDAD	DISPOSICIÓN			FECHA INICIO	FECHA TERMINO	TIEMPO
NIVEL EJECUTIVO	RESOLUCION	000043	03/02/2015	26/01/2015	14/01/2016	00 - 11 - 18
	RESOLUCION	00107	15/01/2016	15/01/2016	09/05/2019	03 - 03 - 24
TOTAL						4 - 3 - 12 *
Tiempo de servicio es susceptible de variación de conformidad con los antecedentes documentales que reposan en su historia laboral						

Según ha quedado visto, no existen elementos de prueba suficientes que acrediten el reconocimiento del lucro cesante. En ese sentido, resulta incuestionable que el Honorable Juez no se encuentra jurídicamente habilitado para reconocer ningún emolumento a título de lucro cesante en este caso. En este orden de ideas, es preciso reiterar que la Accionante tiene entre sus mandatos como parte Demandante, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda y por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deben estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos.

En efecto, no puede existir reconocimiento de lucro cesante como quiera que no se acreditaron con los elementos probatorios, suficientes para su reconocimiento. En ese sentido, la demanda careció de una carga demostrativa que además de certera, la misma fuera conducente con el fin de acreditar y demostrar el lucro cesante solicitado.

a) Improcedencia del reconocimiento del daño emergente.

El daño emergente fue definido en el artículo 1614 del Código Civil como “*el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento*”. En otras palabras, el daño emergente es la erogación patrimonial como consecuencia del incumplimiento del contrato o del hecho social ocasional. Por su parte, la honorable Corte suprema de justicia ha definido el daño emergente en los siguientes términos:

208

"De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento⁴."

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte Demandante manifiesta como daño emergente las siguientes sumas:

Gastos de transporte durante incapacidad	\$1.800.000
Asesoría Jurídica y honorarios de abogado	\$8.500.000
Cotización de cirugía para corregir cicatrices	\$5.000.000

TOTAL DAÑO EMERGENTE:

\$15.300.000

Del total que corresponde de la suma por daño emergente, esto es, QUINCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$15.300.00), debe advertirse que al remitirnos a las pruebas aportadas al proceso no se encontró documento alguno que nos permitiera acreditar el valor alegado. En ese sentido, se logra concluir, lo siguiente:

- De los gastos de transporte durante la incapacidad. Tenemos que no reposa en el material probatorio allegado con la demanda, recibos, facturas o documentos pertinentes que permitan acreditar el valor pretendido.
- De la asesoría jurídica y honorarios de abogado. El mismo resulta improcedente. Debe precisarse que la suma solicitada por asesoría jurídica de abogado, debe incluirse es dentro de costas y agencias en derecho a cargo de la parte vencida. En tal sentido, mi representada se atiene a la normatividad aplicable a esos conceptos.
- De la cotización de cirugía para corregir cicatrices. Como se ha expuesto con anterioridad, para acreditar el perjuicio material solicitado por daño emergente, la parte que lo solicita deberá aportar prueba que evidencie lo solicitado. Así, de la revisión realizada de las pruebas aportadas con la demanda, solo se encontró cotización por el valor de \$5.000.000. Sin embargo, no se aportó, factura o documentos equivalentes al referido rubro. Así las cosas, solicito al Despacho, negar la indemnización pretendida, teniendo en cuenta que no existe prueba que acredite la misma. Debe precisarse además, que en el caso concreto no hay prueba que demuestre que la mencionada cotización corresponda a los presuntos daños causados por el accidente.

Ahora bien, respecto a la necesidad de probar los gastos incurridos con ocasión al hecho dañoso, el Consejo de Estado, ha precisado:

*"(...)En relación con los gastos derivados de los servicios médicos prestados a la señora María Norvi Portela Torres, considera **la Sala que no se encuentran acreditados en el expediente, por cuanto se echa***

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia Rad. 47001-31-03-002-2002-00068-01 del 07 de diciembre de 2017.

2021

de menos su historia clínica, documento o factura del que se pueda inferir su pago, así como material probatorio tendiente a probar que la afectación a su salud, si es que la hubo, tuvo relación con la privación de la libertad a la que se vio sometida, de ahí que no se cumplió con la carga de la prueba que le correspondía para demostrar los supuestos de hecho de los que pretendía derivar las consecuencias jurídicas de su pretensión, por lo que debe asumir las resultas procesales que ello implica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En este orden de ideas, es fundamental que el Honorable Juez tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga, y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

"(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.⁶" (Subrayado fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*"Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que "(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso": [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)"*⁷ (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, en relación a la carga probatoria que recae en este caso en la parte Demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite los supuestos perjuicios a título de daño emergente que aparentemente sufrió la señora Ortega Coba, con ocasión al accidente de tránsito. En efecto, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza de la Demandante es sin lugar a dudas la negación de la pretensión.

Así las cosas, en relación a la carga probatoria que recae en este caso en la parte Demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite los supuestos perjuicios a título de daño emergente que aparentemente sufrió la señora Ortega Coba, con ocasión al accidente de tránsito.

⁵ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Radicación número: 73001-23-31-000-2012-00020-01(50844)

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

CAPÍTULO IV
EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En este punto es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa relacionados con el caso bajo estudio, y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

I. EXCEPCIONES DE FONDO DE CARA AL CASO BAJO ESTUDIO

A. INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD

El artículo 2341 del Código Civil, define a la responsabilidad civil extracontractual como el suceso accidental, fortuito e imprevisto que genera una obligación resarcitoria. En ese sentido, para que se comprometa la responsabilidad extracontractual de una persona natural o jurídica, es necesario que interactúen 3 elementos:

1. El perjuicio padecido
2. El hecho intencional o culposo atribuible al demandado,
3. **La existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores⁸**

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa deberá el extremo actor acreditar a través de los medios de prueba conducentes, pertinentes y útiles cada uno de los 3 elementos anteriormente enlistados, esto es, la existencia de culpa, daño y un nexo de causalidad entre el hecho generador y el daño. Sin embargo, de las pruebas aportadas con la demanda no se evidencia medio de prueba alguno que soporte la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre los mencionados factores.

Lo que se explica es de fundamental importancia en tanto que el nexo causal es un elemento indispensable para declarar la responsabilidad. Así lo ha precisado, la doctrina, en los siguientes términos:

“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

La postura doctrinal que precede ha sido ratificada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de septiembre de 2019, en donde se expuso:

“Con todo, ha de precisarse que el tribunal tutelado sí incurrió en un vicio conceptual al confundir la responsabilidad y el incumplimiento

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 6 de abril de 2001, rad. 5502.

⁹ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

211

contractual, pues, mientras la primera refiere al deber de resarcir los perjuicios causados con un conducta antijurídica, requiriendo para ello la convergencia de tres elementos axiológicos, a saber: i) el daño; ii) el hecho generador del daño-"incumplimiento contractual"-; y iii) el nexo causal entre éstos; el último, alude a una desatención en los compromisos adquiridos en virtud de un negocio jurídico, es decir, es el segundo de los requisitos de la "responsabilidad contractual"¹⁰ Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, tal como se desprende de las pruebas arrimadas y de la narración de los hechos de la demanda, tanto el vehículo tipo de placas WNX-162 y la motocicleta de placas DDX - 03E, se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de un vehículo automotor. Ahora bien, debe advertirse que en el caso concreto no se configura el nexo causal, lo anterior teniendo en cuenta que como se evidencia del Informe Policial de Accidente de Tránsito del 05 de septiembre de 2017, aportado con la demanda, que su lectura resulta ilegible, por lo cual no se puede determinar con exactitud las causas del accidente de tránsito.

Sin perjuicio de lo anterior, y de considerarse como prueba el mencionado informe policial, es importante precisar que el mismo resulta de una mera hipótesis, el cual establece una suposición de la causa del accidente. Pues como es bien sabido, no son los agentes de tránsito las autoridades competentes en establecer la responsabilidad de una persona en un accidente de tránsito.

En ese contexto, debe precisarse que el marco jurídico que rodea al informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas.¹¹

Ahora bien, tanto el vehículo tipo de placas WNX-162 y la motocicleta de placas DDX -03E, se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, ha precisado la demostración del nexo causal cuando se trata de actividades peligrosas concurrentes entre sí, en los siguientes términos:

*"El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. **La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente***

¹⁰ Sentencia STC12585-2019 de 18 de septiembre de 2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02801-00, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: Luis Armando Tolosa Villabona

¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia del 23.06.2015 (SC 7978-2015), M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez: No obstante la deficiencia técnica, para descartarlo basta advertir que el precepto invocado no contempla una restricción al valor probatorio que pueda surgir del "croquis" o del "informe de tránsito", y menos fija una tarifa legal que imponga que para la acreditación de los hechos que envuelven un accidente de tránsito se requiera, amén de ese instrumento, otro adicional.

de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (...)”¹²(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir *daños* incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea.¹³ De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la *previsión de las consecuencias*, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible.

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Así mismo, frente a lo relativo a que la sola afirmación del Demandante respecto a la presunta responsabilidad de los Demandados, de ninguna manera puede constituir plena prueba de un supuesto fáctico, el Tribunal Superior de Bogotá ha explicado lo siguiente:

“Y es que pasó inadvertida la Superintendencia Financiera de Colombia que conforme lo establecen el artículo 167 del C.G.P., le correspondía a la parte demandante probar los supuestos fácticos en los cuales fundamenta sus pretensiones, en tanto que la sola afirmación de quien lo alega no es constitutiva de plena prueba del hecho o acto, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:

“...es verdad que, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que ‘es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 15 de septiembre de 2016, rad. 12994.

¹³ Ulrich BECK. La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad. Barcelona. (1998.)

2B

Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez¹⁴. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, en el caso concreto la parte Demandante no aportó al proceso ninguna prueba directa que diera certeza al Despacho acerca de la culpa de la parte demandada en el accidente, así mismo, debe advertirse que no se configura el nexo causal, lo anterior teniendo en cuenta que como se evidencia del Informe Policial de Accidente de Tránsito su lectura resulta ilegible, por lo cual no se puede determinar con exactitud las causas del accidente de tránsito. Ahora bien, de considerarse como prueba el mencionado informe policial, es importante precisar que el mismo resulta una mera hipótesis, el cual establece una suposición de la causa del accidente.

En ese sentido, el Informe Policial de Accidente De Tránsito, es ilegible, razón por la que de ninguna manera puede constituir un elemento de juicio para acreditar el nexo de causalidad. En ese contexto, no se encuentra probado en el proceso el daño y el nexo causal entre éste y la conducta del agente. Entonces en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de los Demandados, no basta con la simple formulación del cargo en su contra. La carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas.

En conclusión, los vehículos de placas WNX-162 y DDX – 03E, se encontraban en ejercicio de una actividad peligrosa. Ahora bien, como se evidencia en el Informe Policial de Accidente de Tránsito del 05 de septiembre de 2017, su lectura no resulta legible, razón por la que de ninguna manera puede constituir prueba del nexo de causalidad y que el mencionado informe policial, resulta una mera hipótesis, el cual solo establece una suposición de la causa del accidente. En ese entendido, en el caso concreto, no se acreditaron con los elementos de prueba, una responsabilidad civil en cabeza de los Demandados, que determinaran la existencia de culpa, de un daño y de un nexo causal, entre el afectado y quien presuntamente generó la lesión.

En ese sentido, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

B. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES PRETENDIDOS.

Entre las pretensiones expuestas en la demanda, tenemos que la parte actora solicitó el reconocimiento de daños materiales como lucro cesante y daño emergente. En ese sentido, esta excepción se formula en la medida en que no obran en el expediente las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la existencia y cuantía del supuesto perjuicio alegado, de allí que deban negarse por improcedentes las pretensiones declarativas y de condena esgrimidas en el libelo demandatorio.

b) Improcedencia del reconocimiento del lucro cesante.

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario, es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero, y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. Es decir, se deja de recibir cuando se sufre un daño

¹⁴ Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. Civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405

y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

214

No obstante lo anterior, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...) Por último están todos aquellos "sueños de ganancia", como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.*¹⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y, de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente, sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

El más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano, eliminó la posibilidad de reconocer lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio. Es decir, con esta sentencia se eliminó la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

"La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia Rad. 05001-31-03-001-2009-00128-01 del 21 de abril de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

215

cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.¹⁶ (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este pronunciamiento entonces excluye la posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio. En el caso sub judice, la Demandante pretende el reconocimiento de lucro cesante, por los siguientes conceptos:

- Por lucro cesante actual, la suma de TRES MILLONES UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$3.001.395)
- Por lucro cesante futuro, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$35.926.644)

Siguiendo lo expuesto por la parte Actora en la demanda, para el reconocimiento de tal concepto se argumentó lo siguiente:

“Lucro cesante: Como quiera que mi poderdante desde el momento del siniestro antes señalado quedo incapacidad para laborar y que su recuperación no ha permitido su reingreso al área correspondiente, **se estima que su pérdida del instituto Nacional de Medicina Legal debe ser de al menos un 4%,** además esta disminución también se da por terapias a las que tiene que ser sometida, a los medicamentos ingeridos para aminorar el dolor permanente que sufre. Este concepto se tasa en la suma de \$35.440.296.”

En efecto, la Demandante solo presumió el lucro cesante por una supuesta pérdida de capacidad laboral del 4%, que no ha sido determinada y que puede que no exista. Ahora, es importante precisar, que el Instituto Nacional de Medicina Legal, no es una autoridad competente para determinar la pérdida de capacidad laboral. En ese sentido, el artículo 41 de la Ley de 100 de 1993, determinó las autoridades competentes para tal fin:

¹⁶ Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano

216

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales."
(Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Si bien la parte Demandante aportó prueba correspondiente al informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizado a Estefany Brissette Ortega Coba, el mismo no se constituye como un dictamen de PCL. En tal virtud, resulta indefectible que no se cuenta con un elemento probatorio dentro del plenario del que se pueda demostrar el lucro cesante. En ese sentido, tenemos que de las pruebas aportadas con la demanda no se acreditó el lucro cesante consolidado y futuro que deprecia la parte actora. Ahora, es importante resaltar, que no es posible establecer hipotéticamente una PCL como lo pretende la Demandante, sino que la misma debe ser determinada por un órgano competente.

Lo que precede es de fundamental importancia puesto que la fijación de la pérdida de capacidad laboral es determinante para el reconocimiento de esta tipología de daño patrimonial conforme a respetada doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Al respecto, indica el tratadista Tamayo Jaramillo:

"Para fijar el valor del lucro cesante sufrido por la víctima durante un mes o año, se requiere analizar diversos factores, entre ellos la pérdida de su capacidad laboral, el monto de sus ingresos, su ocupación habitual, así como los métodos utilizados para determinar la tasa de la incapacidad, etc. (...)"¹⁷ (Subraya fuera de texto).

En consecuencia, al no existir prueba de la pérdida de capacidad laboral, siendo ello relevante conforme a respetada doctrina y jurisprudencia a efectos del reconocimiento del lucro cesante futuro, y al no estar acreditado el ingreso percibido por la Demandante al momento del supuesto accidente, resulta necesario rechazar esta pretensión, en tanto que no se acredita el daño cuya reparación se pretende.

¹⁷ Tamayo Jaramillo Javier. Tratado de la Responsabilidad Civil, Tomo II. Editorial Legis. Bogotá, julio de 2018. Página 913.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 20 de noviembre de 1943, revocó condena al pago de perjuicios materiales que se había impuesto en primera instancia, soportada en los siguientes fundamentos:

“El daño futuro es indemnizable a condición de que en el momento presente resulte cierto que se realizará. Es inadmisble conceder reparación por pérdidas puramente futuras. Cualquier base que se fije será necesariamente producción de la fantasía. Que el sujeto lesionado hará en el futuro esto o aquello, que obtendrá ganancias en actividades y en formas determinadas, es una incógnita que nadie tiene el poder de adivinar. De consiguiente para que el perjuicio futuro sea evaluable requiere que aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual susceptible de estimación inmediata.”¹⁸

Esto significa que el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias, sino que por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso, siempre que logre acreditarse que en efecto la víctima, al momento de la ocurrencia del daño, ejerciera alguna actividad productiva que le generará los ingresos dejados de percibir.

Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada según la cual debe reconocerse y pagarse en favor de la señora Stefany Brissette Ortega Coba, sumas de dinero por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, toda vez que no hay prueba dentro del expediente que determine su reconocimiento. En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante solicitado por la parte Demandante.

Lo anterior pone de presente la fragilidad antes advertida, pues al no existir prueba si quiera sumaria que permite acreditar la ganancia dejada de percibir por la parte Demandante, así como tampoco la existencia de una PCL, no resulta procedente el reconocimiento por concepto del perjuicio pretendido. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, se evidencia del escaso material probatorio aportado, que la señora Stefany Brissette Ortega Coba, continuó trabajando, en un periodo comprendido desde el 15 de enero de 2016 hasta el 09 de mayo de 2019, como se evidencia:

SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES						
EDAD	DISPOSICIÓN		FECHA INICIO	FECHA TERMINO	TIEMPO	
NIVEL EJECUTIVO	RESOLUCION	000043	03/02/2015	26/01/2015	14/01/2016	00 - 11 - 18
JECUTIVO	RESOLUCION	00107	15/01/2016	15/01/2016	09/05/2019	03 - 03 - 24
TOTAL						4 - 3 - 12 *

El tiempo de servicio es susceptible de variación de conformidad con los antecedentes documentales que reposan en su historia laboral

tiempo de servicio es susceptible de variación de conformidad con los antecedentes documentales que reposan en su historia laboral

Según ha quedado visto, no existen elementos de prueba suficientes que acrediten el reconocimiento del lucro cesante. En ese sentido, resulta incuestionable que el Honorable Juez no se encuentra jurídicamente habilitado para reconocer ningún emolumento a título de lucro cesante en este caso. En este orden de ideas, es preciso reiterar que la Accionante tiene entre sus mandatos como parte Demandante, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda y por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales

¹⁸ reiterado por la Corte Suprema de Justicia, Sentencia Rad. 11001-31-03-008-2000-00196-01 del 17 de noviembre de 2016.

está exigiendo una indemnización deben estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, en virtud de la relación laboral que mantuvo la parte Demandante como se evidencia en el material probatorio allegado con la demanda, debe precisarse que deberá descontarse el 66% que la Seguridad Social paga de las incapacidades. Lo anterior, en virtud del artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo.

En efecto, no puede existir reconocimiento de lucro cesante como quiera que no se acreditaron con los elementos probatorios, suficientes para su reconocimiento. En ese sentido, la demanda careció de una carga demostrativa que además de certera, la misma fuera conducente con el fin de acreditar y demostrar el lucro cesante solicitado.

c) Improcedencia del reconocimiento del daño emergente.

El daño emergente fue definido en el artículo 1614 del Código Civil como “*el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento*”. En otras palabras, el daño emergente es la erogación patrimonial como consecuencia del incumplimiento del contrato o del hecho social ocasional. Por su parte, la honorable Corte suprema de justicia ha definido el daño emergente en los siguientes términos:

“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento¹⁹.”

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte Demandante manifiesta como daño emergente las siguientes sumas:

Gastos de transporte durante incapacidad	\$1.800.000
Asesoría Jurídica y honorarios de abogado	\$8.500.000
Cotización de cirugía para corregir cicatrices	\$5.000.000

TOTAL DAÑO EMERGENTE: \$15.300.000

Del total que corresponde de la suma por daño emergente, esto es, QUINCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$15.300.00), debe advertirse que al remitirnos a las pruebas aportadas al proceso no se encontró documento alguno que nos permitiera acreditar el valor alegado. En ese sentido, se logra concluir, lo siguiente:

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia Rad. 47001-31-03-002-2002-00068-01 del 07 de diciembre de 2017.

- d. De los gastos de transporte durante la incapacidad. Tenemos que no reposa en el material probatorio allegado con la demanda, recibos, facturas o documentos pertinentes que permitan acreditar el valor pretendido.
- e. De la asesoría jurídica y honorarios de abogado. El mismo resulta improcedente. Debe precisarse que la suma solicitada por asesoría jurídica de abogado, debe incluirse dentro de costas y agencias en derecho a cargo de la parte vencida. En tal sentido, mi representada se atiene a la normatividad aplicable a esos conceptos.
- f. De la cotización de cirugía para corregir cicatrices. Como se ha expuesto con anterioridad, para acreditar el perjuicio material solicitado por daño emergente, la parte que lo solicita deberá aportar prueba que evidencie lo solicitado. Así, de la revisión realizada de las pruebas aportadas con la demanda, solo se encontró cotización por el valor de \$5.000.000. Sin embargo, no se aportó, factura o documentos equivalentes al referido rubro. Así las cosas, solicito al Despacho, negar la indemnización pretendida, teniendo en cuenta que no existe prueba que acredite la misma. Debe precisarse además, que en el caso concreto no hay prueba que demuestre que la mencionada cotización corresponda a los presuntos daños causados por el accidente.

Ahora bien, respecto a la necesidad de probar los gastos incurridos con ocasión al hecho dañoso, el Consejo de Estado, ha precisado:

*“(...)En relación con los gastos derivados de los servicios médicos prestados a la señora María Norvi Portela Torres, considera **la Sala que no se encuentran acreditados en el expediente, por cuanto se echa de menos su historia clínica, documento o factura del que se pueda inferir su pago**, así como material probatorio tendiente a probar que la afectación a su salud, si es que la hubo, tuvo relación con la privación de la libertad a la que se vio sometida, de ahí que no se cumplió con la carga de la prueba que le correspondía para demostrar los supuestos de hecho de los que pretendía derivar las consecuencias jurídicas de su pretensión, por lo que debe asumir las resultas procesales que ello implica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.²⁰” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En este orden de ideas, es fundamental que el Honorable Juez tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga, y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.²¹” (Subrayado fuera del texto original)*

²⁰ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Radicación número: 73001-23-31-000-2012-00020-01(50844)

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

20

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*"Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que "(...) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso;** [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)"²²(Subrayado fuera del texto original)*

Así las cosas, en relación a la carga probatoria que recae en este caso en la parte Demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite los supuestos perjuicios a título de daño emergente que aparentemente sufrió la señora Ortega Coba, con ocasión al accidente de tránsito. En efecto, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza de la Demandante es sin lugar a dudas la negación de la pretensión.

En conclusión, en el caso concreto con los medios de prueba aportados por la parte Demandante, no logro acreditar el lucro cesante ni el daño emergente. En ese sentido, respecto al primero, al no existir prueba si quiera sumaria que permite acreditar la ganancia dejada de percibir por la parte Demandante, así como tampoco la existencia de una PCL, no resulta procedente el reconocimiento por concepto del perjuicio pretendido. En lo que respecta, al daño emergente, debe advertirse que al remitirnos a las pruebas aportadas al proceso no se encontró documento alguno que nos permitiera acreditar el valor alegado

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

C. INEXISTENCIA DE PRUEBA Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.

Sin perjuicio de afirmar que no se cumplió la carga de probar el daño a la vida de relación que se pretende, en línea con lo expuesto en precedencia, la reparación de los daños causados como consecuencia de un hecho dañoso tiene un carácter exclusivamente indemnizatorio y no puede ser fuente de enriquecimiento para la parte demandante. Se enriquecerá al extremo actor cuando la indemnización exceda la entidad del daño debidamente acreditado pues, en esta situación, se llevará a la presunta víctima a un estado mejor al que se encontraba previo a la materialización del daño. En cuanto a la especificidad del daño a la vida de relación, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

*"(...) **cuando se invoca el daño a la vida de relación, resulta necesario acreditar que el hecho lesivo produjo en el ser humano afectación en su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo que tiene repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad,** si en cuenta se tiene que esta forma de daño inmaterial alude a una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar"²³ (Subrayado fuera del texto original)*

En ese sentido, el daño a la vida de relación es un tipo de daño extrapatrimonial de desarrollo jurisprudencial, que consiste en la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales, que aunque no produzcan rendimientos patrimoniales, sí hace agradable la existencia. Este perjuicio no se refiere a la lesión en sí misma, sino a los

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

²³ Corte Suprema de Justicia, sentencia SP17091-2015 del 10 de diciembre de 2015, Rad. 46672

efectos que ella produce a la vida de quien la sufre. En relación con los aspectos hasta ahora mencionados, ha de notar la Corte²⁴ que

*“Se trata de una institución estructurada y desarrollada por la jurisprudencia y la doctrina foráneas, en especial la italiana, en torno de la cual, de tiempo atrás, se expresaba: “Todavía más fuerte y viva se muestra dicha exigencia en el intento realizado por la doctrina reciente, de configurar un caso típico de daño personal, el inferido a la integridad física, traspasando el límite hasta ahora respetado, de las consecuencias de carácter típicamente patrimonial. La cuestión es que tales lesiones, aún en el caso más interesante que es cuando no se presentan esas consecuencias patrimoniales (como en el ejemplo del sujeto que no tiene ingresos), constituyen siempre un daño y más precisamente, implican un perjuicio a la vida asociada, o como se suele decir, a la vida de relación. **En efecto, el lesionado viene a perder en todo o en parte, por un período más o menos largo, o inclusive por toda la vida, la posibilidad de dedicarse a esa vida de relación (vida social, deportiva, etc), con todo el cúmulo de satisfacciones y placeres que ella comporta, y sufre así un daño que también merece ser tenido en cuenta**”²⁵”*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En la actualidad, algunos autores también lo definen como “... el daño que sufre un sujeto a consecuencia de una lesión a su integridad psicofísica o a la salud, consistente en la disminución de las posibilidades de desarrollar normalmente su personalidad en el ambiente social ...”²⁶ Así las cosas, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”. Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad.

En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades:

- a) Tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible. Por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado.
- b) Adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho.
- c) En las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico.

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo Radicación n.º 11001-31-03-008-2000-00196-01

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia Rad. 11001-31-03-008-2000-00196-01 del 17 de noviembre de 2016.

²⁶ Bianca C. Massimo, *Diritto Civile, V, La Responsabilità, Giuffrè, Milano, 1994, pag. 184*

22

d) No sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos.

e) Su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan.

f) Es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona. Vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial.

Una vez sentadas estas bases, es claro que, como lo ha establecido la jurisprudencia, a la luz de las normas constitucionales y legales que directa o indirectamente gobiernan la responsabilidad civil, el daño a la vida de relación debe encontrarse debida y cabalmente acreditado. Sin embargo, en el caso concreto, tenemos que la parte actora solicita el reconocimiento de unos perjuicios por afectación de vida, no obstante, remitiéndonos a los elementos probatorios de la demanda, se carece de prueba alguna que acredite dicho perjuicio.

En ese sentido, no basta con solicitar el daño a la vida en relación para su reconocimiento, como lo pretende hacer la parte Demandante en este caso, sino que el mismo debe encontrarse acreditado por medio de los elementos de pruebas allegados. Lo anterior, con el fin de demostrar que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte que la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente.

Realizada la precisión que antecede, la Demandante pretende el pago de 100 SMMLV como reparación del daño a la vida de relación que aduce padeció. No obstante lo anterior, sin perjuicio de manifestar que no se encuentra acreditado el precitado perjuicio, de llegarse a acreditar, tal suma indemnizatoria, como se demostrará a continuación, excede con creces los montos reconocidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia aún para casos más gravosos que el que se dilucida.

Es así, como en Sentencia del 12 de noviembre de 2019, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, reconoció como indemnización por daño a la vida de relación 50 smlmv, a la víctima directa con una PCL igual superior al 50%, como se lee a continuación:

223

DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN EN JURISDICCIÓN CIVIL		
ORIGEN DEL PERJUICIO	VALOR	APARTADO JURISPRUDENCIAL
Daño a la vida en relación para aquellas lesiones que generen una PCL igual o superior al 50%.	50 smlmv a la víctima directa. Así las cosas, aplicando un criterio proporcional para el caso de autos, se estima que si para la víctima directa se le reconocen 50smlmv para los familiares de primer grado se le deberán reconocer 25 smlmv.	Por lo tanto resulta acorde justipreciar el daño a la vida de relación padecido por tal demandante en cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMLLV) por cuanto, ha sentado la doctrina de esta Corte, dada su estirpe extrapatrimonial es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis), acorde con las circunstancias particulares de cada evento. ²⁷

De la anterior sentencia citada, tenemos que en un caso tan grave como el de una persona que obstante una PCL superior al 50%, la tasación objetiva corresponde a 50 Millones, en un caso como el presente, evidentemente la tasación de ninguna manera puede corresponder a los 100 salarios solicitados.

En ese sentido, deberá tener en cuenta del despacho que el extremo actor no probó el mentado perjuicio conforme a los parámetros dados jurisprudencialmente. En todo caso, de llegarse a acreditar, deberá tenerse en consideración que en eventos aún más gravosos que el de marras, se ha reconocido sumas de dinero mucho menores de indemnización a la víctima directa.

En conclusión, tomando en consideración la carencia de prueba que acredite el daño a la vida en relación que infundadamente alega la parte Demandante, ha de negarse totalmente la pretensión que por este concepto se invoca. Lo anterior, toda vez que el contenido material de las pruebas allegadas con la demanda resultan insuficientes para demostrar la existencia de una lesión padecida que afecte la vida de relación de la Demandante. Por tanto, se solicita al Honorable Juez probar la presente excepción, en vista que dicho daño no fue acreditado por la el extremo Actor. En su defecto, subsidiariamente se debe disminuir la tasación de perjuicios pretendida de acuerdo con los baremos que ha fijado la Corte Suprema de Justicia.

D. TASACIÓN EXORBITANTE DE DAÑOS MORALES

En términos generales, existe un criterio unánime que explica que la reparación de los daños causados como consecuencia de un hecho dañoso, tiene un carácter exclusivamente indemnizatorio y no puede ser fuente de enriquecimiento para la parte demandante. En otras palabras, no existe duda alguna que la reparación de los perjuicios tiene la finalidad de llevar a la víctima al estado anterior, esto es, al estado previo a la causación del daño, sin que esto signifique que la parte actora pueda enriquecerse por el reconocimiento de dicha indemnización. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los mismos términos al establecer:

“Ciertamente puede decirse cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, se adopta, en armonía con el

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12/11/2019, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 73001-31-03-002-2009-00114-01.

224

inciso 2 del artículo 1649 del Código Civil, el principio según el cual la prestación de la obligación resarcitoria llamada indemnización, tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el restablecimiento, en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior²⁸ (...) ” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, es improcedente jurídicamente conceder una indemnización que no sólo tenga la finalidad de llevar a la víctima al estado anterior al acaecimiento del hecho dañoso, sino que también tenga el propósito de enriquecer a la parte actora. Lo anterior, por cuanto como se ha explicado, la indemnización de perjuicios no puede ser utilizada como herramienta para enriquecer a la víctima, sino para repararle efectivamente los daños que haya padecido.

En consecuencia, el dolor experimentado y los afectos perdidos deben ser compensados de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC 13925 del 24 de agosto de 2016, MP: Ariel Salazar Ramírez, afirmó lo siguiente:

“Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.

Lo anterior, desde luego, «no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces». (CSJ, SC del 15 de abril de 1997)

La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.²⁹” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia Rad. 11001-3103-006-2002-00101-01 del 09 de julio de 2012.

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 13925 de 2016.

Así pues, la valoración del daño moral debe realizarse no solamente con fundamento en la presunción de dolor y sufrimiento en determinados casos, sino que acudiendo al arbitrium iudicis, debe sujetarse a los criterios o referentes objetivos para su cuantificación, considerando las características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación a cada persona. Vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado para por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado que de ninguna manera puede asumirse como algo desbordado, nacido de la mera liberalidad del juez.

Bajo esta línea argumentativa, es indispensable que el honorable Despacho tome en consideración que la suma de 1.000 SMMLV solicitada por Estefany Brissette Ortega Coba, por concepto de daño moral es a todas luces desbordada y su reconocimiento significa un enriquecimiento injustificado en beneficio de la misma. Lo que precede, en atención a que las máximas sumas que han sido aceptadas por concepto de perjuicios morales en casos más complejos que el que nos ocupa (pérdida de capacidad laboral mayor al 50%), son inclusive mucho menores que las pretendidas por el extremo activo de la litis.

Habiendo dicho lo anterior, es pertinente explicar al Despacho cómo se ha pronunciado la Jurisdicción Ordinaria respecto a los distintos parámetros que se han tenido en cuenta al momento de tasar el perjuicio moral en los casos en donde la víctima tenía una PCL mayor al 50%. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, ha definido su reconocimiento en los siguientes términos:

*En todo caso, conviene tener a la vista que esta Corporación, para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados, ha accedido a reparaciones morales de \$50.000.000 (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n° 2000-00196-01) y **\$60.000.000** (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n° 2011-00108-01), equivalentes a 72,5 y 81,3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas, respectivamente, razón por la que 20 smlmv no se advierte como una indemnización desatinada en un caso con consecuencias temporales.”³⁰*

*“Teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes e irreparables sufridas por el menor, que ha generado en su núcleo familiar gran dolor, angustia, aflicción, preocupación y desasosiego en grado sumo, se tasarán los perjuicios morales en la suma de **sesenta millones (\$60'000.000)** para la víctima directa de este daño; **lo mismo (\$60'000.000) para cada uno de sus padres; y treinta millones (\$30'000.000) para cada uno de los abuelos demandantes.**”³¹ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Contrastando tal sentencia con la demanda que nos ocupa, se extrae que la Demandante desconoce completamente los más recientes pronunciamientos de la jurisprudencia sobre el particular y el monto máximo que podría reconocerse como reparación de supuestos perjuicios morales, esto es, la suma de \$60.000.000, si nos encontráramos frente a una PCL igual o superior al 50%. Situación que en el caso concreto no es aplicable, teniendo en cuenta que no estamos frente a una pérdida de capacidad laboral dictaminada por una autoridad competente y mucho menos en tal porcentaje.

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-01.

³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 29/03/2017, MP: Ariel Salazar Ramirez, Rad: 11001-31-03-039-2011-00108-01

Puntualmente, para el caso en estudio en tratándose de lesiones, igualmente la Corte Suprema de Justicia ha reconocido como valor máximo de indemnización cuando la víctima tiene una pérdida de capacidad laboral mayor al 50%, una suma máxima correspondiente a \$60.000.000, como se observa en el siguiente aparte:

*"En todo caso, conviene tener a la vista que esta Corporación, para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados, ha accedido a **reparaciones morales** de \$50.000.000 (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01) y **\$60.000.000** (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n.º 2011-00108-01), equivalentes a 72,5 y 81,3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas, respectivamente, razón por la que 20 smlmv no se advierte como una indemnización desatinada en un caso con consecuencias temporales."³² (Subrayado y negrita fuera del texto original)*

En tal sentido, debe ser analizado que si para una víctima que es calificada con el 50% de PCL se le reconoce como suma máxima \$60.000.000, para una calificación ni siquiera se ha determinado, por sustracción de materia, no podría reconocerse o al menos no en un valor como el pretendido, como acontece en el caso de marras.

Ahora bien, en situaciones en donde no existe una pérdida de capacidad laboral, pero se solicita el reconocimiento de perjuicios morales por la afectación emocional causada por unas lesiones, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 18 de diciembre de 2012³³, fue clara en NO casar una sentencia en la cual se reconoció, a los padres de un menor que sufrió una lesión de tal gravedad que le causó quedar en estado vegetativo, la suma de 19 millones de pesos por concepto de daños morales. El tenor literal de la sentencia expresa:

B. Los hechos

(...)

2. El objeto mecánico impactó a la víctima en la región craneal y le produjo un "trauma encéfalo craneano severo por contusión con máquina, con fractura frontal, hemorragia subaranoidea traumática, contusión de cuerpo calloso y daño axonal difuso", todo lo cual conllevó a que actualmente se encuentre en estado vegetativo, por lo que requiere atención médica y cuidados permanentes.

(...)

En ese orden, dispuso la reducción de la condena por perjuicios morales a favor de los padres y hermano del menor a ese preciso porcentaje, por lo que dicho rubro quedó en \$19'275.000 para cada uno de ellos.

Frente al daño moral sufrido por los abuelos, los tasó en la suma de \$14'456.250 para cada uno; en tanto los negó para el resto de los familiares por no hallarlos probados. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

³² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Radicado 2003-0833. Sentencia del 07 de diciembre de 2018.

³³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Mp. Ariel Salazar Ramírez, EXP: 05266-31-03-001-2004-00172-01

Lo anterior, sólo deja entrever que la suma de 1.000 SMMLV pretendida por la Demandante se considera exorbitante, puesto que, en casos mucho más gravosos como se evidencia en la línea jurisprudencial previamente transcrita, se ha reconocido valores máximos de \$19.275.000, con ocasión a lesiones de mayor gravedad. Resultando aquella pretensión de sumas dinerarias exorbitantes y desbordadas, lo que solo terminaría generando un enriquecimiento injusto para la Demandante, situación que vuelve y se reitera, está proscrito por nuestro ordenamiento jurídico.

No pueden entonces desconocerse que los criterios y límites jurisprudenciales, de conformidad con lo que ha establecido la Corte Suprema de Justicia en repetidas oportunidades, deben ser acogidos a la hora de solicitar y reconocer este tipo de perjuicios:

“Por cierto que las pautas de la jurisprudencia en torno a la tasación de perjuicios extra-patrimoniales, con fundamento el prudente arbitrio del juez, fueron acogidas expresamente por el artículo 25 del Código General del Proceso, en cuyo inciso final se previó que cuando se reclame indemnización por esos conceptos, «se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda».

Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, permite ver que el sistema procesal es reacio a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes ³⁴(...)”

En ese sentido, debe calificarse de excesiva la estimación que ha efectuado la Demandante de los perjuicios morales que afirma haber sufrido, pues supera los lineamientos establecidos por la jurisprudencia nacional para eventos similares al que sustenta el proceso que nos ocupa.

En consecuencia, solicito comedidamente al Despacho que declare probada la presente excepción y que, en ese sentido, determine que no está acreditado de ninguna forma el perjuicio inmaterial cuyo resarcimiento se pretende, y que en todo caso, si el juez considera que está probado, la tasación pretendida es exorbitante y deberá ajustarse a los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

E. CONCURRENCIA DE CULPAS.

El Consejo de Estado ha sostenido que, al presentarse la colisión de dos vehículos en movimiento, se debe establecer por el Juzgador los factores que pudieran influir en la causación del daño, ello al mediar un ejercicio concurrente de una actividad peligrosa. En ese sentido, señaló la Corporación:

*“En tales casos se presenta una concurrencia en el ejercicio de la actividad peligrosa, porque **tanto el conductor del vehículo oficial como el del vehículo particular están creando recíprocamente riesgos y, por lo tanto, no habrá lugar a resolver la controversia**, en principio, **con fundamento en el régimen objetivo de riesgo excepcional**. Cabe señalar que tratándose de la colisión de dos o más vehículos que se encuentren en movimiento, la Sala ha considerado que **es necesario establecer si estos tenían características similares o si, por el contrario, se diferenciaban en su tamaño, volumen o potencial***

³⁴ Corte de Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia Rad. 11001-02-03-000-2017-00405-00 del 11 de mayo de 2017.

para desarrollar velocidad, etc.³⁵ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De modo similar, Consejo de Estado en otra sentencia expuso:

"(...) No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata 'como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado. Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, se dice que una y otra son concausa de este' (Cas. Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1993, exp. 3579, no publicada). Este criterio corresponde, igualmente, al de la doctrina especializada en la materia, como lo destaca De Cupis, al señalar que '[d]e antiguo se ha utilizado una expresión poco afortunada para referirse a la concurrencia de culpa en el perjudicado, y es el término compensación de la culpa. Su falta de adecuación puede verse prácticamente con sólo observar que el estado de ánimo culposo del perjudicado ni puede eliminar ni reducir el estado de ánimo culposo de la persona que ocasiona el daño' (De Cupis, Adriano. El daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil. Editorial Bosch. Barcelona, 1966. Págs. 275 y 276) (...) "³⁶ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Lo reseñado entonces solo impone al lesionado a soportar la reducción de la indemnización reclamada al causante del perjuicio. Situación que "lo desvincula de la esfera de los deberes jurídicos para situarse en el terreno de las cargas"³⁷. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, precisó:

"(...) En tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro."³⁸ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En efecto, al proceder con el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer "mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada parte alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria"³⁹. En particular, cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad peligrosa y, al mismo tiempo, se alegue concurrencia de conductas en la producción del hecho lesivo. En apoyo de lo anterior, el reconocido doctrinante Tamayo Jaramillo, expresó que:

³⁵ Consejo de Estado, Sentencia de 26 de marzo de 2008, Exp. 14780, M.P. Ruth Stella Correa Palacio

³⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

³⁷ ROSELLO, Carlo, "Il danno evitabile. La misura della responsabilità tra diligenza ed efficienza". Editorial CEDAM, Roma 1990, págs. 40 a 44.

³⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 25 de noviembre de 1999, rad. 5173.

³⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil 14 de diciembre de 2006. 1997-03001-01

229

"Finalmente, podemos hablar de reducción de la indemnización cuando no solo la parte demandada sino también la demandante, han cometido una falta; se plantea así la posibilidad de que la culpa de la víctima reduzca la entidad culposa del demandado y como consecuencia lógica se disminuya el monto indemnizable que debe pagársele al perjudicado (C.C. art. 2357)"⁴⁰

Por tanto, para declarar la concurrencia de consecuencias reparadoras, o de concausas, cuyo efecto práctico es la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima. Su implicación deberá resultar influyente o destacada en la cadena causal antecedente del resultado lesivo, aún a pesar del tipo de tarea arriesgada que gobierna el caso concreto.

En ese sentido, tal como se desprende de las pruebas arrimadas y de la narración de los hechos de la demanda, tanto el vehículo tipo de placas WNX-162 y la motocicleta de placas DDX – 03E, se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de vehículo automotor. Ahora bien, debe advertirse que en el caso concreto no se configura el nexo causal, lo anterior teniendo en cuenta que como se evidencia del Informe Policial de Accidente de Tránsito del 05 de septiembre de 2017, aportado con la demanda, que su lectura resulta ilegible, por lo cual no se puede determinar con exactitud las causas del accidente de tránsito. Sin perjuicio de lo anterior, y de considerarse como prueba el mencionado informe policial, es importante precisar que el mismo resulta de una mera hipótesis, el cual establece una suposición de la causa del accidente. Pues como es bien sabido, no son los agentes de tránsito las autoridades competentes en establecer la responsabilidad de una persona en un accidente de tránsito.

Por tanto, la señora Estefany Brissette Ortega Coba y el señor Juan Pablo Cárdenas Roncancio, en su condición de conductores de los vehículos involucrados en el accidente, concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas. Lo anterior, obliga a la parte Demandante a demostrar que exclusivamente el choque entre los dos vehículos fue culpa de los demandados. Situación que no cumple en el caso concreto, pues no se acreditó con los medios de prueba allegados con la demanda, la responsabilidad del extremo pasivo.

Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios supuestamente deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia del siniestro, cómo mínimo en un 50 por ciento.

En virtud de lo anterior, de manera respetuosa solicito que se declare probada esta excepción.

II. EXCEPCIONES DE FONDO DE CARA AL CONTRATO DE SEGURO

A. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL C.CO

Para efectos de las solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, que en la relación contractual tiene la calidad de asegurada y/o beneficiaria. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

⁴⁰ TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Cuarta Reimpresión. Bogotá D.C.: Legis, 2009. P. 1001*

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado y/o beneficiario en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…)

Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. *En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios⁴¹” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De lo anterior, se infiere que en todo tipo de seguros, cuando el asegurado y/o beneficiario quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario también, deberá demostrar la cuantía de la pérdida.

Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no ha demostrado la realización del riesgo asegurado en tanto la responsabilidad del vehículo amparado no está demostrada. Explica de nuevo que el Informe de Accidente de tránsito está ilegible, razón por la que no puede ser prueba del nexo de causalidad.

En segundo lugar, debe tomarse en consideración que la parte Demandante tampoco cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se acredita la cuantía de la pérdida, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

Así, se encontraba a cargo de la parte Demandante demostrar la cuantía de la pérdida ocasionada con ocasión del accidente de tránsito del 05 de septiembre de 2017. Sin embargo, como el Demandante no atendió la carga probatoria impuesta legalmente, debe absolverse a la compañía La Equidad Seguros C.O. pues no ha surgido su obligación condicional.

Para establecer el incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del C. Co., por la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, donde se evidencia la carencia de elementos de juicio que acrediten la cuantía de la pérdida y la realización del riesgo amparado. Debe precisarse que la norma no ha establecido ningún tipo de restricción en materia probatoria, es decir, que el asegurado o beneficiario gozaba de plena libertad para escoger cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando sean idóneos, conducentes y pertinentes para que hubiera acreditado la cuantía en el caso concreto.⁴²

⁴¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

⁴² Corte Constitucional. M.P. Alejandro Linares Cantillo, Exp: T-5.721.796

231

Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada, según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor de la señora Ortega Coba unas sumas de dinero por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, toda vez que no hay prueba dentro del expediente que acrediten los mismos. En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante solicitado por la parte Demandante, quien claramente incumplió la carga de acreditar la cuantía de la pérdida, por lo que no ha surgido la obligación condicional del Asegurador. En vista de lo anterior, el daño a la vida en relación no está demostrado, razón por la que la cuantía de la pérdida tampoco está probada.

En conclusión, en el presente caso la parte Demandante no cumplió con la carga probatoria del artículo 1077 del C. Co., como quiera que con las pruebas aportadas al proceso no acreditó la realización del riesgo asegurado ni mucho menos la cuantía de la pérdida. En ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador, La Equidad Seguros, por lo que la totalidad de las pretensiones deben ser desestimadas.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

B. INEXISTENCIA DE COBERTURA POR RIESGO EXCLUIDO

Las Condiciones de las Pólizas son el resultado de la individualización de los riesgos asumidos por el asegurador en ejercicio de su objeto social de comercializar seguros. Constituyéndose en la piedra angular del negocio jurídico asegurativo, en la medida que delimita los riesgos bajo el principio de la liberalidad en la asunción de los mismos, de tal suerte que, de no individualizar los riesgos, el seguro no tendría sentido alguno puesto que no gozaría de viabilidad técnica, jurídica y económica.

En efecto, no puede exigirse a una Compañía de Seguros, en términos generales, la asunción de riesgos de manera indiscriminada y a responder por la materialización de ellos cualquiera sea su fuente, objeto, lugar o momento en que acaecen. De manera que las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y los amparos otorgados y visibles en la carátula de la póliza, son, exclusivamente, los parámetros y límites que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento.

En ese orden de ideas, con el objetivo de demostrarle al Despacho que en el presente caso no existe una obligación indemnizatoria a cargo de La Equidad Seguros Generales O.C., basta con remitirnos a las condiciones generales del contrato, específicamente el apartado que define el riesgo amparado, en los siguientes términos:

"2. EXCLUSIONES

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL

232

MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. ASÍ MISMO SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.

2.4. LESIONES O MUERTE CAUSADAS AL CÓNYUGE, AL COMPAÑERO PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, DEL ASEGURADO, TOMADOR O CONDUCTOR AUTORIZADO.

2.5. CUANDO EXISTA DOLO O CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.6. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.8. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A LAS COSAS TRANSPORTADAS EN EL.

2.9. DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIÓN, PESO ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.11. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, INCLUSIVE CUANDO ESTA CONDUCCIÓN SE REALICE CON OCASIÓN DE UNA APROPIACIÓN INDEBIDA O POR HURTO.

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO DEL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS REMOLCADORAS O TRACTOMULAS) REMOLQUEN A OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA.

2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DADO EN ALQUILER, O TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA EQUIDAD, Y CUANDO ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.14. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA EMBARGADO, SECUESTRADO O DECOMISADO.

2.15. CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN LEGAL.

2.16. CUANDO EL DAÑO CAUSADO OCURRA POR FUERA DE LOS TERRITORIOS DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ Y VENEZUELA.

2.17. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.

2.18. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.

2.19. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.20. EL SEGURO OTORGADO EN LA PRESENTE PÓLIZA ÚNICAMENTE CUBRE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.1.

Ahora bien, en el evento en el que se configure alguna de las exclusiones previamente transcritas no habrá responsabilidad del asegurador como quiera que, no se realizó el riesgo asegurado, razón por la que es jurídicamente inviable reclamar prestación alguna de mi representada. En ese sentido, para establecer la obligación indemnizatoria de la Aseguradora, es necesario que se cumplan las condiciones generales del contrato de seguro. Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

C. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo, de modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado.

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños, y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

254

*"Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato."*⁴³

Debe recordarse que, tal como se expuso en el capítulo de contestación de la demanda, y sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna, los perjuicios alegados por el extremo actor no fueron soportados con medios de prueba. Motivo por el cual, en caso de afectarse la póliza que nos ocupa, se contravendría el principio del carácter meramente indemnizatorio del seguro de responsabilidad, toda vez que reconocerían daños no probados en el proceso.

En ese sentido, afectar la póliza No. AA028100, ocasionaría un detrimento del carácter indemnizatorio del contrato de seguro, como quiera que en el caso concreto, (i) no está probado el lucro cesante ni el daño emergente, (ii) el daño a la vida en relación tampoco está demostrado y (iii) la tasación por el supuesto daño moral es exorbitante superando así cualquier baremo jurisprudencial. En tal virtud, teniendo en cuenta que los supuestos perjuicios no se encuentran acreditados, claramente hacer efectiva la póliza implicaría correlativamente enriquecer a la parte Demandante, lo cual se contrapone precisamente al principio indemnizatorio del contrato de seguro.

En conclusión, no es viable el reconocimiento y pago de suma alguna, por cuanto no está demostrada la ocurrencia del riesgo amparado y mucho menos se encuentra acreditada la cuantía de la pérdida amparada en la póliza No. AA028100, esto es, el lucro cesante, daño emergente y perjuicios extrapatrimoniales de la Demandante. Razón por la cual, de pagar suma alguna que no esté debidamente probada por la Demandante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro, y eventualmente enriqueciendo al extremo activo de la litis.

Por todo lo anterior, deberá declararse probada la presente excepción, negar la totalidad de las pretensiones de la demanda, evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y así evitar un enriquecimiento sin justa causa en beneficio de la parte actora.

D. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.Co, La Equidad seguros Generales O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de la Demandante contra mi representada, La Equidad Seguros Generales O. C., en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá

⁴³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 5065 del 22 de julio de 1999.

estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL N°AA028100, con vigencia desde el 17/08/2017 - 00:00 horas hasta el 17/08/2018 - 00:00 horas, certificado N°AA076491 Orden 382, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116.

E. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza No. AA028100 sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de La Equidad Seguros Generales O.C., exclusivamente bajo esta hipótesis, el Despacho deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En otro asunto que guarda simetría con el presente caso, expuso la Corte Suprema de Justicia:

*«(...) en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.).(...) **Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones**»⁴⁴.*

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual,*

⁴⁴ CSJ Civil sentencia de 10 de febrero de 2005, exp. 7173.

236

dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”⁴⁵ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que a continuación se relacionan:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO	
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico	
Daños a Bienes de Terceros	SMMLV 100.00
Lesiones o Muerte de una Persona	SMMLV 100.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	SMMLV 200.00
Protección Patrimonial	
Asistencia jurídica en proceso penal	
Lesiones	
Homicidio	
RUNT	

Del documento anterior, el Despacho debe tener en consideración que, al momento de obtener la suma asegurada individual aplicada al caso, corresponde a 100 SMMLV. Lo anterior en virtud de que el límite de responsabilidad de la aseguradora se estableció conforme al artículo 3 del Condicionado General, en los siguientes términos:

“3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

(...)

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.”

Se colige entonces que el valor de la prestación a cargo de la aseguradora en el caso concreto, se encuentra delimitado por el valor asegurado individual de 100 SMMLV (valor que corresponde al salario del año de ocurrencia del siniestro, esto es, 2017) como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro.

Ahora bien, debe precisarse que el valor asegurado opera en exceso de los amparos de carácter indemnizatorio del SOAT y/o cualquier entidad del sistema de seguridad social, por lo que deberá declarar probada la presente excepción y en consecuencia deberá ser verificado en las instancias probatorias del caso. Esto debe ser especialmente analizado bajo la pretensión del lucro cesante donde se podrá verificar que durante el tiempo de la incapacidad la Demandante recibió el pago de un porcentaje de su salario por parte de su empleador y/o EPS.

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juez en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

F. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA NO. AA028100

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente y sin que implique reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, en la póliza No. AA028100, se pactó el siguiente deducible:

"DEDUCIBLE
10% MINIMO 1 SMMLV."

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*"Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a "Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes"⁴⁶ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada civilmente responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible equivalente a un 10% (MINIMO 1 SMMLV).

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

G. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C.Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para

⁴⁶ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

H. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Solicito a usted Señora Juez, decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, incluyendo la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

CAPÍTULO V MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Copia de la Póliza de Seguro No. AA028100, su condicionado particular y general.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **ESTEFANY BRISSTE ORTEGA COBA**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

La señora ORTEGA COBA, podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JUAN PABLO CÁRDENAS RONCANCIO**, en calidad de Demandado, a fin de que absuelva el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

Respecto a la dirección de notificaciones, se solicita al Despacho tomar aquella que el demandado incluya en su escrito de respuesta a la demanda.

- 2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JORGE ENRIQUE POSADA LARA**, en calidad de Demandado, a fin de que absuelva el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

Respecto a la dirección de notificaciones, se solicita al Despacho tomar aquella que el demandado incluya en su escrito de respuesta a la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** para que sea interrogado por el suscrito

sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. AA028100. 229

4. TESTIMONIALES

- 4.1. Solicito respetuosamente se decrete el testimonio del doctor **CAMILO ANDRÉS MENDOZA GAITÁN**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien ostenta la calidad de asesor externo de la compañía y quien podrá dar cuenta al despacho sobre el riesgo asumido por la compañía aseguradora que represento, amparos, coberturas, tratativas preliminares al aseguramiento y demás situaciones expuestas en este escrito.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho sobre las condiciones particulares y generales de la póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda, de cara al contrato de seguro comentado en este litigio.

El testigo podrá ser citado en la CALLE 113 N° 10 -22 apto. 402 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico camiloanmega@gmail.com

CAPÍTULO VI ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de G.HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.

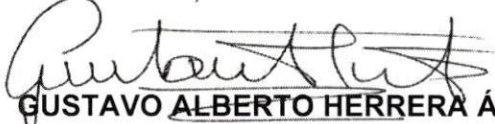
CAPÍTULO VII NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, recibirá notificaciones en la carrera 9 A No. 99 – 07 de Bogotá o al correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop.

Al suscrito apoderado en la Carrera 11ª No.94ª – 56, oficina 402 en la ciudad de Bogotá. Para efectos de notificación electrónica o la dirección electrónica es: notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,


GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá
T.P. 39.116 del C. S. de la J.

RE: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA || EXP: 110013103008-2019-00547-00 || PARTES: ESTEFANY BRISSETE ORTEGA COBA VS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Y OTROS

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/12/2020 4:46 PM

Para: notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>

POR LA PRESENTE, ACUSAMOS RECIBO DE SU SOLICITUD. Así mismo deberá estar atento al pronunciamiento del despacho respecto de su solicitud. Una vez superadas las restricciones de ingresos a sedes judiciales.

Proceso: 2019-0547

Luis Manuel Pajoy Rodriguez

Escribiente Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 9ª N°11-45 Piso 4 Torre Central

De: GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: viernes, 18 de diciembre de 2020 11:20 a. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: inversionesyabogadosas@gmail.com <inversionesyabogadosas@gmail.com>; burbujagrafica@gmail.com <burbujagrafica@gmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA || EXP: 110013103008-2019-00547-00 || PARTES: ESTEFANY BRISSETE ORTEGA COBA VS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Y OTROS

Señor:

JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL.

DEMANDANTE: ESTEFANY BRISSETE ORTEGA COBA

DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Y OTROS

RADICACIÓN: 110013103008-**2019-00547-00**

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de la sociedad **G.HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900701533-7, firma quien actúa como apoderado general de la Compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, identificado con Nit. 860.028.415-5, según Escritura Pública No. 966 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 5 de agosto de 2019, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031859 del libro XIII, comedidamente procedo dentro del término oportuno a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por la señora ESTEFANY BRISSETE ORTEGA COBA en contra de JUAN PABLO CARDENAS RONCANCI, JORGE ENRIQUE POSADA LARA y de mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. En consecuencia, me permito adjuntar contestación de la demanda, con sus respectivas pruebas y anexos en un solo documento PDF.

Así mismo, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, me permito remitir copia del presente escrito a las demás partes del proceso.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S. de la J.

241

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO QUE

- ☐ 1-SE SUPLEN EN TIEMPO ALLEGÓ COPIAS
- ☐ 2-NO SE DIO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR
- ☐ 3-LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA
- ☐ 4-VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN
- ☐ 5-VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO ANTERIOR LA(S) PARTE(S) SE PRONUNCIÓ(ARON) EN TIEMPO SI ☒ NO ☐
- ☐ 6-VENCIO EL TÉRMINO PROBATORIO
- ☐ 7-EL TÉRMINO DE EMPLAZAMIENTO VENCIO, EL(LOS) EMPLAZADO(A) NO COMPARECIÓ PUBLICACIONES EN TIEMPO SI ☐ NO ☐
- ☐ 8-DANDO CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR
- ☐ 9-SE PRESENTÓ LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER
- ☐ 10-OTRO _____

BOGOTÁ, D.C. 1 8 FEB 2021

(2) 

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No.2019-547

*En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 06 de diciembre de 2022, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., las **excepciones de fondo** aquí presentadas cuyo término comienza a correr el día 07 de noviembre del año que avanza y vence el 14 de diciembre del referido año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 370 del C.G.P.*

La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCON CARO